

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0065**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 6
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL****MGS. EDGAR OCHOA FIGUEROA
COORDINADOR ZONAL No. 6****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a la Compañía PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CIA. LTDA., el título habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet con cobertura inicial en la provincia Loja. El título habilitante fue registrado en el tomo 118 a Foja 11890 del registro público de telecomunicaciones el 11 de febrero de 2016.

1.2. ANTECEDENTES

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0434-M, de 11 de octubre de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0156 de 03 de octubre de 2016, a fin que se analice y se observe el procedimiento pertinente.

1.3. FUNDAMENTO DE HECHO

La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, de la inspección realizada el día 15 de septiembre de 2016, al sistema de prestación de servicios de acceso a internet de la Compañía PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CIA. LTDA., en la ciudad de Zapotillo, provincia de Loja, reporta mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0434-M, de 11 de octubre de 2016, los resultados obtenidos constantes en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0156 de 03 de octubre de 2016 y sus anexos, en el cual entre otros aspectos se señala:

“CONCLUSIONES...El acceso hacia los abonados concuerda con el autorizado; sin embargo el enlace radioeléctrico punto – multipunto utilizado, no se encuentra registrado en esta Coordinación Zonal; sin embargo el permisionario cuenta con un contrato de reventa de servicios portadores de telecomunicaciones con la empresa NEDETEL S.A.

*... El prestador de servicio **No cumple** con las siguientes obligaciones establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009:*

- *Disponer **en su sitio web** de una herramienta informática gratuita por medio de la cual el cliente puede verificar de manera sencilla las velocidades provistas (la página tiene un hipervínculo hacia un sitio web externo para medir la velocidad, situación que no corresponde con lo requerido en la Resolución 216-09-CONATEL-2009).*
- *Publicar en su portal (sitio web) información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales.*
- *Informar al cliente a través de su sitio web sobre las características de*

seguridad que están implícitas al intercambiar información o utilizar aplicaciones disponibles en la red Internet.”

Con oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0167-OF, de 10 de octubre de 2016, el Coordinador Zonal 6 de la ARCOTEL solicitó información a la Compañía NEDETEL S.A., indicando: *“En cumplimiento de las actividades de control de los servicios de telecomunicaciones, solicito informar si **NEDETEL S.A.**, al mantener un contrato de reventa de servicios portadores de telecomunicaciones con el permisionario de servicios de acceso a internet **PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CIA. LTDA**, el enlace punto-multipunto en la banda de frecuencias 5250-5350 MHz, ubicado en el cantón Zapotillo, Barrio Romero Km 12, vía a Zapotillo – Lalamor finca Viñedo Hermoso, de la provincia Loja, que utiliza el permisionario indicado para brindar el acceso a internet a sus usuarios; se encuentra bajo la responsabilidad de NEDETEL S.A...”*

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0468-M, de 13 de octubre de 2016, la Unidad Técnica realiza un alcance al reporte remitido: *“Como alcance al memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0434-M de 11 de octubre de 2016, con el cual esta área técnica remitió al área jurídica el informe Nro. IT-CZO6-C-2016-0156 de 3 de octubre de 2016 correspondiente a la inspección realizada al sistema de prestación de servicios de acceso a internet de la compañía **PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CIA. LTDA**, del cantón Zapotillo, de la provincia Loja; para los fines pertinentes adjunto remito el oficio s/n de 13 de octubre de 2016, ingresado en esta Coordinación Zonal con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2016-003968-E el 13 de octubre de 2016, con el cual **NEDETEL S.A.** en contestación al oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0167-OF de 10 de octubre de 2016, informa que en su registro de clientes no consta el enlace radioeléctrico punto-multipunto de MDBA, en la banda de frecuencias de 5250 – 5350 MHz, detectado en operación en el cantón Zapotillo, en la red de acceso de la compañía **PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CIA. LTDA.**”*

1.4. ACTO DE APERTURA

El 31 de mayo de 2017 la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0053, notificado a la compañía PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CIA. LTDA. el día 05 de junio de 2017 con oficio ARCOTEL-CZO6-2017-0593-OF; conforme consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-2017-1341-M de 09 de junio de 2017.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El artículo 142, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer,

de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...).”

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala: **“Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contempladas en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, norma suprema, resaltado especialmente lo prescrito en la letra a) que establece: *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, y en el referido artículo 125.*

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

3.- Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

“Art. 42.- El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse:

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

RESOLUCIÓN No. 216-09-CONATEL-2009

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, expidió la Resolución 216-09-CONATEL-2009 el 29 de junio de 2009, mediante la cual aprobó la norma *“Parámetros de Calidad, Definiciones y Obligaciones para la prestación de Servicio de Valor Agregado de Internet”*¹, en la que se establece en el Anexo 4 Parámetro de calidad para la provisión del servicio de valor agregado de internet, Código 4.7 *“(...) El proveedor de internet deberá mantener disponible en todo momento dentro de su sitio web una herramienta informática gratuita*

¹ La Norma que establece los Parámetros de Calidad, Definiciones y Obligaciones para la prestación de Servicio de Valor Agregado de Internet, se encuentra vigente por disposición expresa de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: *“Disposición Transitoria Quinta.-... los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.*

por medio de la cual el cliente pueda verificar de manera sencilla las velocidades provistas. Esta herramienta permitirá al cliente grabar e imprimir los resultados de la prueba, incluyendo fecha y hora de la consulta. Este reporte servirá para sustentar eventuales reclamos. (...) El proveedor de internet publicará mensualmente en su portal y en unidades porcentuales, el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada.”

En el Anexo 2 de la misma norma, **OBLIGACIONES DEL PROVEEDOR DEL SVA DE INTERNET** se dispone:

“Los Proveedores legalmente habilitados para prestar Servicios de Valor Agregado de Internet suministrarán el servicio sobre la base de los principios de trato igualitario, no discriminatorio y transparencia, a toda persona natural o jurídica que lo solicite.

Son obligaciones del Proveedor: 5. Informar al cliente a través del sitio web del proveedor de internet, sobre las características de seguridad que están implícitas al intercambiar información o utilizar aplicaciones que están disponibles en la red de Internet. (...)”

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: “Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.”

El Art. 121 de la referida Ley, establece: “**Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. **Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

El 04 de julio de 2017 la compañía PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CIA. LTDA., permisionaria de Servicio de Acceso a Internet, presentó escrito dentro del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra con Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0053, ingresado con registro de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-010573-E, en lo pertinente señala:

“En atención al Oficio ARCOTEL.-CZO6-2017-0593-OF, con fecha 01 Junio 2017, Donde se notifica el Acto de apertura Nro. AA-CZO6-2017-0053 DE 31 de Mayo 2017, muy Respetuosamente le manifiesto que mantenemos un contrato de reventa con Nedetel Mediante correo electrónico se envió al Ing. Ramiro Hurtado de fecha Octubre seis del 2016 El número de tramite ARCOTEL DEDA-2016 -002278- E, con fecha 2016-09-13 que me fue Entrega por el portador este trámite toma en cuenta el enlace de la referencia, con fecha 2017-03-29 Nedetel ingresa la corrección solicitada, ARCOTEL-DEDA-2017-004878-E, hasta la Fecha está en trámite, es decir han transcurrido 10 meses.

En lo referente a la página web esta, según consta en el informe técnico, al no tener Actividad esta página por los pocos usuarios que tenemos pues la mayoría son de zona rural y Agrícola, en la frontera con Perú, ha existido descuido de nuestra parte, estamos corrigiendo con el técnico que construyó la página.”

3.2 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración:

El memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0434-M de 11 de octubre de 2016, con el que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL reporta el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0156 de 03 de octubre de 2016.

PRUEBAS DE DESCARGO

La compañía PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CIA. LTDA. no compareció en el presente procedimiento administrativo sancionador conforme lo prevé el Art. 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.3 MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2017-0212 de 02 de agosto de 2017, realiza el siguiente análisis:

*“El presente procedimiento se inicia en razón de los hechos evidenciados durante la inspección realizada, el día 15 de septiembre de 2016, a fin de verificar el inicio de operación del sistema de prestación de servicios de acceso a internet de la Compañía PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CIA. LTDA., hecho del cual la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL determinó que: **“...el enlace radioeléctrico punto – multipunto utilizado, no se encuentra registrado en esta Coordinación Zonal; ...El prestador de servicio No cumple con las siguientes obligaciones establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009: - Disponer en su sitio web de una herramienta informática gratuita por medio de la cual el cliente puede verificar de manera sencilla las velocidades provistas (la página tiene un hipervínculo hacia un sitio web externo para medir la velocidad, situación que no corresponde con lo requerido en la Resolución 216-09-CONATEL-2009). - Publicar en su portal (sitio web) información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales. - Informar al cliente a través de su sitio web sobre las características de seguridad que están implícitas al intercambiar información o utilizar aplicaciones disponibles en la red Internet. Por lo que, con dicha conducta la expedientada estaría incumpliendo lo dispuesto en los artículos 24 número 3; 42 literal m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como lo dispuesto en el Anexo 4, Código 4.7, y en el número 5, del Anexo 2 de la Resolución No. 216-09-CONATEL-2009.***

Con estos antecedentes, la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL emitió el Acto de Apertura del procedimiento administrativo sancionador Nro. AA-CZO6-2016-0053 de 31 de mayo de 2017, el cual ha sido notificado el 05 de junio de 2017, conforme consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-2017-1341-M de 09 de junio de 2017.

Revisado el expediente se observa que la encausada no presentó contestación a la imputación realizada en el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0053 conforme lo prevé el Art. 127² de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, desde el 06 de junio de 2017 hasta el día 26 del mismo mes y año.

El día 04 de julio de 2017 la señora Pierina Ludeña, Representante Legal de compañía PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CIA. LTDA., ha presentado escrito ingresado a la ARCOTEL con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-010573-E, es decir fuera del término señalado en el Art. 127 de la LOT, particular que se hace constar conforme el Art. 24 del Instructivo³ para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha desvirtuado la existencia del hecho que se le atribuye, en el Acto de Apertura del Procedimiento

² Ley Orgánica de Telecomunicaciones: *“Art. 127.- Pruebas. El presunto infractor podrá presentar sus alegatos y descargos y aportar y solicitar las pruebas que considere necesarias para su defensa, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura del procedimiento (...).”*

³ Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones *“Art. 24.- Si el presunto infractor contesta fuera del término señalado, se hará constar este particular, pero esta contestación no será considerada para su análisis por parte del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2016-0053, a la compañía PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CIA. LTDA., contenido en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0156 de 03 de octubre de 2016, como resultado del control de inicio de operación del sistema de prestación de servicios de acceso a internet; consecuentemente se establece la existencia del hecho infractor y la responsabilidad de la expedientada, hecho que se adecua a lo prescrito en el artículo 117, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que en la letra b, dice: “Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.”

De conformidad con la disposición constitucional prevista en el artículo 76, número 7, literal a) que establece: “**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...)”; y para los fines de graduación de la sanción a ser impuesta o su subsanación se debe considerar las circunstancias atenuantes y agravantes establecidas en el Art. 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respectivamente.

Con relación a la circunstancia atenuante Nro. 1, revisada la base informática denominada “Infracciones-Sanciones” de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que la Compañía PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CIA. LTDA. no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador.

Con relación a la atenuante número 3: “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción”, desarrollada en el Art. 82 del Reglamento General a la Ley de la materia: “Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción (...)”; la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-1851-M, de 27 de julio de 2016, comunica: “**El PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CIA. LTDA., poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet con tomo a fojas 118-11890 suscrito el 11 de febrero de 2016, no presenta registro de enlaces MDBA con infraestructura propia.** • La solicitud de modificación y/o ampliación de infraestructura de red presentada mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2016-002278-E de 13 de septiembre de 2016 por el PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CIA. LTDA., fue tramitada por la Coordinación Zonal 5 y se solicitó información adicional mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2016-0256-OF. En la información técnica presentada en el mencionado trámite se indica que los enlaces para la red de acceso serán provistos por una empresa portadora legalmente autorizada. • **El registro de los enlaces MDBA presentados por el portador NEDETEL S.A. mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2017-004878-E de 29 de marzo de 2017 está siendo tramitado por la Coordinación Zonal 5 y se encuentra en revisión de la Unidad Técnica. En la información presentada en el mencionado trámite no se solicita el registro de enlaces Punto-Multipunto.**” (Negrita y subrayado fuera del texto original); además, en el presente procedimiento no se ha demostrado el cumplimiento de las obligaciones del Anexo 4, Código 4.7, y número 5, del Anexo 2 de la Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009; por lo que, se determina que no se subsanó integralmente la infracción por parte de la permissionaria de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

Respecto al agravante 2, la expedientada ha obtenido beneficios económicos al haber operado el enlace radioeléctrico punto-multipunto de MDBA, en la banda de frecuencias de 5250 – 5350 MHz, sin haber obtenido la autorización correspondiente previa al cumplimiento de requisitos y pago de tarifas. No se establece que la compañía

PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CIA. LTDA., haya incurrido en otra agravante ni atenuante. ”

3.4 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Para establecer la multa económica a imponerse, la Coordinación Zonal 6 tiene como referencia el memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2017-0118-M de 01 de agosto de 2017, en el cual la Dirección⁴ Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes señala:

*“En cumplimiento a lo establecido en el Manual de Procedimientos de Validación de la Información, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-1874-M del 31 de julio del 2017, mediante el cual solicita información de los ingresos totales de la compañía PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CIA. LTDA., con RUC No. 0992945168001, tengo a bien indicar lo siguiente: La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica financiera, de la mencionada compañía; sin embargo se verificó el RUC No. 0992945168001 en la página web del Servicio de Rentas Internas, y esta empresa inició sus actividades el 04 de noviembre del 2015 como sociedad, por lo que se constató en la página web de la Superintendencia de Compañías, en la sección Documentos Económicos "Balance/ Estado de Situación Financiera", en la cual registra el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta que corresponde al año 2015, reportando en el campo de TOTAL INGRESOS un valor de **USD\$ 0.00 (CERO DOLARES CON CERO CENTAVOS)**.*

Consecuentemente, se debe proceder conforme lo prevé el Art. 121 de la LOT, que establece lo siguiente: “1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”; considerando una circunstancia atenuante y un agravante, previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2017-0212 de 02 de agosto de 2017 elaborado por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR que la compañía PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CIA. LTDA., con RUC. 0992945168001, al haber operado el enlace radio eléctrico punto-multipunto de MDBA en la banda de frecuencias de 5250 – 5350 MHz sin la autorización correspondiente; así como, al no disponer en su sitio web de una herramienta informática gratuita por medio de la cual el cliente puede verificar de manera sencilla las velocidades provistas; al no publicar en su portal información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales; al no informar al cliente a través de su sitio web sobre las características de seguridad que están implícitas al intercambiar información o utilizar aplicaciones disponibles en la red Internet incumplió lo dispuesto en los artículos 24, número 3; 42 literal m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, Anexo 4, Código 4.7, y número 5 del Anexo 2 de la Resolución No. 216-09-CONATEL-2009 e **incurrió** en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

⁴ Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, expedido mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicado en la edición especial del Registro Oficial Nro. 13 de miércoles 14 de junio de 2017, corresponde a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, de conformidad con el artículo 10, número 1, Nivel Central, 1.2 Proceso Sustantivo, 1.2.1.2. Gestión de Títulos Habilitantes, 1.2.1.2.3 Gestión Económica de Títulos Habilitantes, II Responsable: Director/a Técnico/a de Gestión Económica de Títulos Habilitantes. III Atribuciones y Responsabilidades (...) g. Ejecutar el proceso de gestión de información económica financiera de títulos habilitantes.

Artículo 3.- IMPONER a la compañía PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CIA. LTDA., con RUC. 0992945168001, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 1, la multa de CERO DÓLARES CON 00/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 0.00), equivalente al valor medio de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia de USD \$ 0.00; considerando los valores correspondientes a la atenuante y agravante determinados en el proceso.

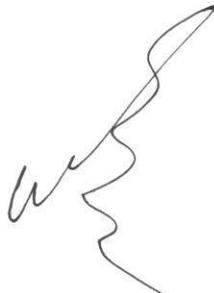
Artículo 4.- DISPONER a la compañía PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CIA. LTDA., que cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por cuanto estas obligaciones no admiten salvedad alguna.

Artículo 5.- INFORMAR a la compañía PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CIA. LTDA., que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince **(15) días hábiles** contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR con la presente Resolución a la compañía PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LSTDATA CIA. LTDA., en su domicilio ubicado en Urdesa Norte Av. Primera Nro. 301, Guayaquil, provincia del Guayas.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 02 de agosto de 2017.



Mgs. Edgar Ochoa Figueroa
**COORDINADOR ZONAL 6 (E), AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)**

 Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6